

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 12 de mayo de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para lo pertinente. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Vesga Villabona'.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca, (A), 14 de mayo de 2021

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 81-001-33-33-002-2020-00063-00
Demandante : Jael Armida García
Demandado : Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Providencia : Auto prescinde realización audiencia inicial y otras determinaciones.

Antecedentes

Con la entrada en vigencia del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas serán resueltas con posterioridad a su traslado mediante auto; así como también serán decididas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Que de resultar prósperas la decisión se adoptará de sentencia anticipada.

En tal sentido, en este caso ya se surtió el traslado de las excepciones propuestas, el cual hizo la parte demandada al enviar la contestación de la demanda simultáneamente a la contraparte, y ha vencido el término de 3 días para que la parte actora se pronunciara, sin que en ese lapso lo hubiera hecho.

Consideraciones

Respecto de las excepciones previas no se realizará ningún pronunciamiento en tanto no fue propuesta ninguna de esta índole y el Despacho tampoco encuentra ninguna de oficio que decretar.

En lo atinente a las excepciones mixtas la Nación solo propuso la de prescripción, en tanto las demás fueron las de “*presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*” y “*cobro de lo no debido*”, cuyos argumentos se dirigen a enervar directamente el derecho objeto de las pretensiones. Lo cual conlleva a que su decisión sea adoptada en sentencia. En ese orden, se resolverá solo la primera mencionada.

Prescripción: Con fundamento en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el FOMAG propone que se declare la prescripción de todas las mesadas pensionales sobre las cuales haya operado este fenómeno y sobre cualquier derecho que se hubiere causado en favor de la demandante.

Sobre la excepción de prescripción

Las pretensiones en el presente caso se dirigen a que, se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la “*prima de medio año equivalente a una mesada pensional*” establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber obtenido el derecho a percibir la pensión gracia; y, en consecuencia, le sea reconocida y pagada.

Para determinar si operó la prescripción extintiva del derecho en este caso, será necesario desentrañar la naturaleza jurídica de la prestación objeto de demanda. En caso de que se concluya que se trata de una prestación unitaria de carácter prescriptible, la parte actora habrá dispuesto de un plazo determinado con posterioridad de su causación para reclamarla, de no hacerlo su derecho a ella se extinguirá. Por el contrario, si la conclusión es que se trata de una prestación laboral de carácter imprescriptible como es el caso de las prestaciones periódicas como pensiones o equivalentes, la prescripción solo operará respecto de las mesadas, mas no del derecho propiamente dicho. En tal caso, dicha excepción solo podrá ser resuelta en sentencia una vez se declare el derecho y no en esta oportunidad procesal¹.

Dicho esto, el mismo precepto legal que contiene la prestación deprecada por la parte demandante da una pista sobre su naturaleza jurídica. En efecto, el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989 le otorga a la prima de medio año la equivalencia a una mesada pensional, veamos la parte pertinente:

“(...) Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional (...)” (Negrillas fuera de texto).

La equivalencia aludida fue confirmada por la Corte Constitucional, que en sentencia C-461 de 1995 expresamente la asimiló inclusive con la mesada pensional adicional contenida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993. Los términos expuestos fueron los siguientes:

“(...) la Corte advierte que el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2°, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1º de enero de 1981, "gozarán (...) adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional", puede asimilarse a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

¹Ver como ejemplo auto del 14 de mayo de 2020 con Radicado No. 25000-23-42-000-2015-00040-01(2936-18) de la Sección Segunda del Consejo de Estado, M.P. William Hernández Gómez.

En el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se dispone que los pensionados del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año allí establecida, "adicionalmente" a la pensión de jubilación - pensión ésta que de manera inmediateamente anterior, concede el mismo artículo para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981-.

El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión.

Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes.

(...)"

Bajo las anteriores consideraciones, no puede haber una interpretación diferente por parte de este juzgado que aquella que asimile a la prima de medio año referida a una prestación periódica, con fundamento en que, equivale a una mesada pensional (adicional) que se paga de forma periódica a mitad de cada año al pensionado por jubilación.

Si esto es así, significa que tal como se había resaltado en párrafos precedentes, la decisión sobre si opera o no el fenómeno prescriptivo, solo será resuelta en sentencia, dado que lo que es objeto de extinción son las mesadas causadas, mas no el derecho a percibir la prestación. Y para ello, es imprescindible definir previamente si la parte actora tiene o no derecho a devengarla.

Definido lo anterior, no queda ninguna otra excepción pendiente por decidir en este momento.

Otras decisiones

El artículo 42 de la ley 2080 de 2021 dispuso la posibilidad de dictar sentencia anticipada en 4 casos. Uno de ellos es cuando no haya pruebas que practicar. En estos casos la sentencia anticipada se proferiría sin necesidad de adelantar audiencia inicial.

En consideración a lo anterior, una vez revisada la demanda, la contestación, y los anexos aportados para que se tengan como pruebas, se constata que, no hay pruebas solicitadas por las partes que deban decretarse y tampoco el Despacho decretará alguna de oficio.

Bajo esa óptica, no se programará fecha para la celebración de audiencia inicial, sino que se emitirá sentencia anticipada por no haber pruebas que practicar

(causal enlistada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021). Adicional a lo anterior y a lo resuelto en relación con las excepciones, resulta importante acotar que:

- No encuentra el Despacho ningún impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con el artículo 207 del CPACA.

- No hay medidas cautelares que resolver.

- Fíjese el litigio en determinar si la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la *“prima de medio año equivalente a una mesada pensional”* establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber obtenido el derecho a percibir la pensión gracia, y tras haber adquirido el estatus de pensionada con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 2005.

- Se incorporarán como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y los anexos de ambos. A las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Dicho esto, se le correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Si las partes tienen ánimo conciliatorio, deberán manifestarlo al despacho dentro de ese mismo término, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En virtud de lo anterior se

Resuelve

Primero: Sin excepciones previas que resolver. Abstenerse de resolver la excepción de prescripción en esta etapa procesal y difiérase su decisión hasta sentencia.

Segundo: Declárese saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

Tercero: Fíjese el litigio en determinar si la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la *“prima de medio año equivalente a una mesada pensional”* establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber obtenido el derecho a percibir la pensión gracia, y tras haber adquirido el estatus de pensionada con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 2005.

Cuarto: Incorpórense como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y todos sus anexos. A las cuales se les da el mérito probatorio que la ley les otorgue.

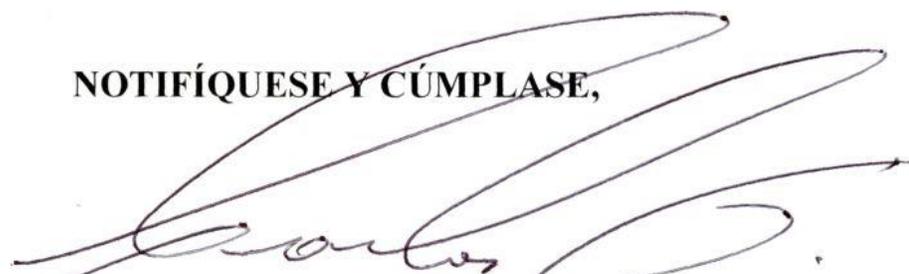
Quinto: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que remitan al correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Sexto: Infórmese a las partes que se emitirá sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por no haber pruebas que practicar en el proceso.

Séptimo: Ínstese a las partes para que informen al despacho si tienen ánimo conciliatorio, dentro del mismo término otorgado para alegar de conclusión, según lo expuesto en la parte motiva.

Octavo: Reconózcase personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos Con T.P. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado general de la entidad accionada y como apoderada sustituta a la abogada Lina Paola Reyes Hernández con T.P. 278.713 del C.S de la J., en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez